

Expediente: 8504/25

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 06/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 8504/25



H108022923755

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 8504/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 05 de noviembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.8504/25, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. s/ EJECUCION FISCAL".

1.- VISTOS Y CONSIDERANDO

1. Que viene a resolución de este magistrado la revocatoria formulada por la letrada de la actora en contra de la medida para mejor proveer de fecha 17/10/25 que dispone “...a los fines de realizar un correcto estudio de la prescripcion en autos es que como medida para mejor proveer dispongo librar oficio a la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, a los fines de que informe, en el plazo de 5 (cinco) días, los antecedentes de infracciones y/o inicio de actuaciones administrativas y/o judiciales entre los años 2019 a 2025 que registrare la firma LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., con indicación de las que a la fecha se encuentran firmes y las que no lo están”.

La actora manifiesta que dicha providencia resulta innecesaria e improcedente por cuanto la sanción que en los presentes autos se ejecuta se encuentra firme, encontrándose la causa en trámite de ejecución forzosa.

Remarca que “...del análisis de las constancias de autos surge que en ningún caso se configuran los plazos de prescripción aplicables, por lo que la información requerida a la DCI resultaría inconducente. Las fechas relevantes (tanto del hecho infractor como de la sanción firme) se encuentran documentadas en el expediente, permitiendo determinar prima facie la tempestividad de la acción y de la ejecución sin necesidad de medidas adicionales”.

Argumenta que la medida resulta innecesaria puesto que no existe contienda real sobre hechos que amerite tal diligencia ya que no se advierte duda razonable sobre la posible prescripción que se pretendería dilucidar: aún en la hipótesis más extensa, no han transcurrido los plazos legales de prescripción ni de la acción administrativa ni de la sanción objeto de ejecución.

Indica que la medida contraria principios procesales que rigen el proceso, en especial al principio de economía procesal y celeridad, debiendo evitarse actuaciones superfluas que dilaten el trámite sin aportar a la solución del litigio.

Relata doctrina y jurisprudencia aplicable.

2. Debemos adelantar que habiendo sido la medida para mejor proveer contestada y cumplida en fecha 22/10/25, el tratamiento de la presente revocatoria deviene abstracto.

3. No obstante se recuerda que conforme las disposiciones del art 135 del NCPCT (Texto Consolidado por Ley 9924 - Digesto Jurídico) faculta a los magistrados a disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y siempre teniendo en miras la búsqueda de la verdad material, siempre y cuando ello no lesione el derecho de defensa de las partes, ni supla su negligencia ni romper su igualdad en el proceso, cuestión que no se vislumbra en el presente proceso.

Por ello,

2.- RESUELVO

1) Declarar abstracto el recurso de revocatoria articulado por la parte actora en contra de la medida para mejor proveer de fecha 17/10/25, conforme lo considerado.

2) Firme la presente, pasen los autos para dictar sentencia de fondo.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e28c53f0-ba9e-11f0-8309-e9d5b376664c>